

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Claudette García Pérez.

Abogada: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1167333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada de la recurrida Claudette García Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2004, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, abogada de la recurrida Claudette García Pérez; Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrentes así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Claudet García Pérez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por la señora Claudet García Pérez, contra la Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, incumplido el desahucio ejercido por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana contra la trabajadora Claudet García Pérez, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por voluntad del empleador y con responsabilidad para el mismo por la inobservancia de los requisitos que establece la ley; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones equivalente a RD\$5,234.57; b) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso equivalente a RD\$8,142.67; c) 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$50,600.00; d) RD\$4,042.50, por concepto de salario de navidad; e) la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y al Dr. Ruddy Antonio Bonaparte Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe admitir como al efecto admite el referido recurso, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la anulación de la sentencia recurrida, la No. 50-2002, de fecha 13 de junio del año dos mil dos (2002) dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el envío de la presente decisión a la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nuevamente el presente proceso, dando cumplimiento al preliminar obligatorio de la conciliación, previsto en las disposiciones del Principio XIII y artículo 487 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Robertino Del Giúdice, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las

costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 30 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia laboral marcada con el No. 50-2002, de fecha 13 de junio del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de Claudett García Pérez, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio del año 2002, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea de medios probatorios sometidos al debate; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley al ser aplicado en la especie el artículo 86 del Código de Trabajo cuando en realidad se trata de un despido;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que los jueces del fondo hicieron una interpretación errónea de los documentos sometidos al debate, muy especialmente al considerar como desahucio, la acción que figura en el expediente que puso término al contrato de trabajo con la recurrida, cuando ésta es separada de su empleo en fecha 10 de agosto del 2001 por despido, obedeciendo a un cambio de administración, error este que llevó a la Corte a aplicar el astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, disposición que sólo es para los desahucios y no el artículo 95, ordinal 3ro. de dicho código, por tratarse de un despido;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que los medios desarrollados por la recurrente versan sobre aspectos que no fueron discutidos ante la Corte a-qua, constituyendo medios nuevos en casación;

Considerando, que el recurso de casación debe estar basado en violaciones atribuidas a los jueces del Tribunal a-quo sobre aspectos que fueron discutidos ante ellos, siendo inadmisibles todo aquello planteado por primera vez en casación y sobre los cuales los jueces, por la falta de debate, no tomaron ninguna decisión al respecto;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada mediante un recurso de apelación intentado por la actual recurrente, mediante el cual impugnó la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio del 2002; la recurrente limitó su recurso los alegatos de que dicho tribunal no celebró el preliminar de la conciliación, que le condenó al pago de participación en los beneficios, sin ella haber obtenido estos beneficios en el año fiscal a que se contraía la reclamación y al pago de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, a pesar de que la demandante las había disfrutado;

Considerando, que como se advierte, la causa de terminación del contrato de trabajo de la actual recurrida no fue objeto de debate ante el Tribunal a-quo, pues el apoderamiento del mismo se limitó por la recurrente a los aspectos precedentemente indicados, lo que hace que el vicio atribuido por ésta a la sentencia impugnada, en ese sentido, constituya un medio nuevo en casación, que como tal resulta inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do